República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	81-001-33-33-002-2013-00143-00
Demandante:	Yolanda Mosquera Novoa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Juez:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Se encuentran las diligencias para decidir sobre las solicitudes de embargo y secuestro presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en cuanto a el remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo 81-001-33-33-002-2012-00140-00.

CONSIDERACIONES

La medida cautelar de embargo y secuestro se encuentra contemplada en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *(.....)*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*
>
> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez*

deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

***PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.(...)"*

La medida cautelar solicitada por la parte ejecutante va dirigida al embargo y secuestro del remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo 81-001-33-33-002-2012-00140-00.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud, y en consecuencia se procederá a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo 81-001-33-33-002-2012-00140-00, en el que funge como demandante Fanny Azucena Vargas Ojeda y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:

*"**5.** El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."*

A partir de lo anterior, se ordenará a Secretaría se sirva dejar constancia en el expediente 81-001-33-33-002-2012-00140-00, donde funge como demandante Fanny Azucena Vargas Ojeda y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, sobre la existencia de la medida cautelar aquí decretada; a efectos de embargar y secuestrar el remanente en dicho proceso.

Por último, la medida cautelar se limitará a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60'000.000), monto determinado en el auto del 4 de febrero de 2015, el cual se consideró apropiado para garantizar la obligación a satisfacer (fls. 286-297).

327

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro del remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo Nº 81-001-33-33-002-2012-00140-00, en el que funge como demandante Fanny Azucena Vargas Ojeda y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría se sirva dejar constancia en el expediente 81-001-33-33-002-2012-00140-00, donde funge como demandante Fanny Azucena Vargas Ojeda y demandada la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, sobre la existencia de la medida cautelar aquí decretada; a efectos de embargar y secuestrar el remanente en el proceso ya señalado; aclarando además que la medida se limitará a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60'000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez